

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>La unión de nuestras Fuerzas</small>	TITULO EDICTO	CÓDIGO: GTH-FO-45			 <small>Grupo Social y Empleados de la Defensa</small>
		VERSIÓN No. 03	Página 1 de 2		
		FECHA:	14	03	

**LA SUSCRITA COORDINADORA DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA DE LA
AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**

H A C E S A B E R:

Que en la Investigación Disciplinaria No. **029-2024**, adelantada en contra de **JORGE ALFREDO PATIÑO**, se profirió **AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS** fechado el **23 DE MAYO DE 2025**, el cual dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: PROFERIR auto de citación a audiencia y formulación de cargos en contra del disciplinado **JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.283.319, quien para la época de los hechos investigados ostentaba el cargo de Técnico para apoyo Seguridad y Defensa, código 5-1, grado 26, quien fungía como Técnico Almacenista de la Regional Suroccidente y supervisor del contrato 014-020-2023, por la presunta vulneración del **artículo 39, numeral 1° de la Ley 1952 de 2019**, conducta calificada como **falta grave**, presuntamente cometida a título de **culpa grave**; conforme a las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión al disciplinado **JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO** al correo electrónico previamente autorizado por el antes mencionado; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019, a quien se le hará saber que contra este auto no procede recurso alguno.

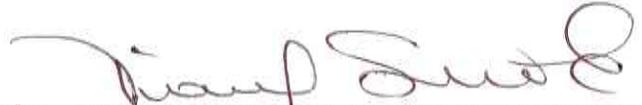
ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión del expediente a la funcionaria de juzgamiento correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: DESIGNAR defensor de oficio, en el evento de que no sea posible la notificación personal de este proveído de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al sujeto procesal contra el cual se profirió auto de citación a audiencia y formulación de cargos, que contra esta decisión no procede recurso alguno."

El presente EDICTO se fija en la página web de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, <https://www.agencialogistica.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/procesos-disciplinarios/investigaciones-disciplinarias/notificaciones-por-edicto/>, por el término de tres (3) días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 a.m. del veintinueve (29) de agosto de 2025, hasta las 5:00 p.m., del tres (03) de septiembre de 2025.

Para notificar a **JORGE ALFREDO PATIÑO** el presente EDICTO se fija en la página web de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por el término de tres (3) días hábiles, comprendidos entre el 29 de agosto y el 03 de septiembre de 2025.


Abg. DIANA MARCELA SERRANO ESPINOSA
 Coordinadora Grupo Instrucción Disciplinaria

PROCESO			
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	Código: GTH-FO-125	
	AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Versión: No. 02	Página 1 de 21
		Fecha: 13 03 2025	

Radicación: Investigación disciplinaria No. 029-2024.

Bogotá, D.C., **23 MAY 2025**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, procede la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en desarrollo de la presente investigación disciplinaria, que se adelanta en contra del disciplinado **JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO**; actuación que se originó conforme a los siguientes:

HECHOS DISCIPLINARIAMENTE RELEVANTES

En síntesis, el despacho luego de evaluar la indagación previa ordenada mediante auto del 21 de marzo de 2024, dispuso la apertura de investigación disciplinaria en contra del funcionario **JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO**, en aras de establecer los fines previstos en el artículo 212 de la Ley 1952 de 2019. Lo anterior, ante lo informado por el funcionario ALEJANDRO MURILLO DEVIA, jefe de oficina de Control Interno de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, quien, mediante memorando No. 2024100200010733 ALOCI-GSE-10020 del 23 de enero de 2024, dio trámite al Informe Final de Auditoría de Gestión No. 17-2023 - Regional Suroccidente, contentivo de diversas irregularidades evidenciadas, entre estas, la descrita en el hallazgo No. 24 - Irregularidades en la ejecución del contrato - Doble facturación de servicios y sobrecostos en productos contrato No. 014-020-2023 -, el cual, fue descrito por los funcionarios auditores, así:

No.	Descripción	Requisito Incumplido	Proceso
24.	<p style="text-align: center;">Irregularidades en la ejecución del contrato: doble facturación de servicios y sobrecostos en productos Cto. 014-020-2023</p> <p>a) Revisadas las facturas presentadas por el contratista en el marco del contrato 014-020-2023, se observa que en las facturas FEV1204 y FEV1207 se cobró la Revisión Técnico mecánica para el vehículo de placa OLO-328; a su vez, en las facturas FEV1205 y FEV1206 se cobró la Revisión Técnico mecánica para el vehículo de placa OLO-331. Sin embargo, revisando los documentos de estos vehículos en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no se observó el certificado de la Revisión Técnico mecánica para estos vehículos.</p> <p>Conforme las tarifas vigentes, a la fecha 01-09-2023 el valor máximo autorizado al Centro de Diagnóstico Automotriz, para la Revisión Técnico Mecánica de un vehículo pesado, servicio particular con antigüedad entre 3 y 7 años, es de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$455.704) M/cte.</p> <p>Lo anterior denota, doble facturación del servicio y sobrecosto, en el mismo, por DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO (\$2.754.924) M/cte. Esto nos lleva a inferir la presunción de detrimento patrimonial, por el valor citado anteriormente.</p> <p>b) Por otra parte, siendo los vehículos OLO-328 y OLO-331 similares es marca, modelo, línea y especificaciones y fecha de matrícula (CHEVROLET FVR 2019 DIESEL), no se entiende ¿por qué las cantidades de aceite cobrados por el contratista en las facturas antes descritas es diferente? Dado que, en la factura FEV1204 facturan 21</p>	<p>Constitución Política de Colombia Artículo 209</p> <p>- Ley 80 de 1993 Artículo 26, Numeral 1</p> <p>- Ley 1474 de 2011 Artículo 84</p> <p>- Manual de Contratación ALFM CT-MA-01 versión 09 Numerales 9.6.3</p>	<p>Supervisor del Contrato 014-020-2023</p> <p>- Control Interno Disciplinario</p>

gms

PRÓCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS			Código: GTH-FO-125			
				Versión: No. 02	Página 2 de 21		
				Fecha: 13	03	2025	

<p>cuartos de aceite, en la factura FEV1207 facturan 14 cuartos de aceite, en la factura FEV1205 facturan 22 cuartos de aceite y en la factura FEV1206 facturan 23 cuartos de aceite. Sin embargo, de acuerdo con lo consultado por esta oficina, este tipo de vehículos tiene capacidad de 15 cuartos de aceite; por ende, se observa una presunta sobre facturación de 20 cuartos de aceite, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Pesos (\$1.814.640) m/cte.</p> <p>Aunado a lo anterior, las facturas presentadas por el contratista no describen la fecha de prestación del servicio, ni las condiciones del vehículo, como el kilometraje al momento de la prestación del servicio, lo que dificulta las labores de verificación y control operacional y, por el contrario, todas presentan la misma fecha de elaboración, 01-09-2023.</p> <p>c) Por otra parte, mediante factura FEV1208 del 04-09-2023, dentro de los servicios prestados al vehículo TOYOTA HILUX 2008 de placas QVT-060, se facturan ocho (8) Despinchadas, para este vehículo, sin especificar fecha o lugar donde se prestó el servicio, suscitando extrañeza en el servicio facturado, en razón a que no se observó la descripción de esta novedad en las tablas de abordaje o en las órdenes de marcha.</p>	
---	--

COMPETENCIA

En el presente caso, la competencia corresponde a esta Coordinación de Instrucción Disciplinaria, según lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, y lo dispuesto por el director general de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en la Resolución No. 413 de 2022, que adicionó la Resolución No. 746 de 2021, por medio de la cual se conforman Grupos Internos de Trabajo en la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y se les asigna funciones.

ACTUACIÓN PROCESAL

- El 21 de marzo de 2024, la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, ordenó el inicio de indagación previa con el objeto de lograr la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, toda vez que, existía duda sobre el particular.¹
- El 29 de abril de 2024, la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, ordenó el inicio de la investigación disciplinaria en contra del disciplinable **JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO**, con el objeto de verificar fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.²
- Decisión que fue notificada al investigado antes mencionado el pasado 31 de mayo de 2024, como data al interior del expediente disciplinario.³
- Por medio del auto del 16 de agosto de 2024, la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la entidad ordenó el cierre de la etapa de instrucción dentro de la investigación

¹ Visible a folios 75 al 79 del expediente.

² Visible a folios 88 al 94 del expediente.

³ Visible a folios 130 al 133 del expediente.

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125		
		Versión: No. 02		Página 3 de 21
		Fecha:	13	03
				

disciplinaria de la referencia, corriendo traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos previos a la evaluación de la actuación.⁴

- Y el 06 de septiembre de 2024, se dejó constancia de que no se recibió escrito de alegatos precalificatorios por parte del investigado en esta actuación disciplinaria.⁵

IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR O AUTORES DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Se tiene como presunto autor de la falta disciplinaria investigada al disciplinable **JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.283.319.

El disciplinado **JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO**, fue nombrado en planta global de libre nombramiento y remoción mediante Resolución No. 1432 del 13 de julio de 2022, con efectos fiscales a partir del 19 de Julio de 2022, como Técnico para apoyo Seguridad y Defensa, código 5-1, grado 26 a la fecha en la Regional Suroccidente de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Es así, que en lo que respecta al cargo antes enunciado, al disciplinado **JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO** le fueron asignadas las funciones que a continuación se relacionan, las cuales tienen relación con la Gestión Administrativa - Dirección Regional - Grupo Servicios Administrativos, cargo que en la actualidad ostenta, así:

"1. Organizar y controlar las actividades relacionadas con el ingreso y salida de los elementos adquiridos por la Regional, en el sistema SAP 2. Elaborar estudios previos y gestionar el trámite para la adquisición de elementos de consumo 3. Gestionar las solicitudes de pedidos de elementos que realicen las diferentes dependencias de la Regional e incluir en el sistema SAP. 4. Elaborar los registros y/o actas que se originen por movimiento de bienes muebles, de propiedad, planta y equipos, bajo los lineamientos y normatividad vigente que aplique al tema. 5. Mantener actualizados los registros de inventarios de todos los funcionarios y presentar los informes requeridos por la Entidad. Administrar y custodiar los elementos y activos del Almacén y comedores de Tropa de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Dirección Administrativa 6. Actualizar las bases de datos que requiera la dependencia para la trazabilidad en el Ingreso y baja de los bienes que reposan en el Almacén. 7. Las demás que le asigne la autoridad competente y correspondan a la naturaleza del empleo".⁶

Se suma a lo anterior, que el disciplinado **JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO** mediante comunicación oficial del 24 de julio de 2023 fue designado supervisor del contrato de prestación de servicios No. 014-020-2023 por parte del ordenador del gasto, el Teniente Coronel (RA) JOSÉ ALEXANDER PEDRAZA DORADO, Director Regional Suroccidente, notificado de la misma el pasado **31 de julio del 2023** y en dicho acto, se le hizo entrega del contenido del contrato No. 014-020-2023 y el auto de aprobación de la póliza. Contrato estatal, que tuvo por objeto *"Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a todo costo, al parque automotor de la Regional Suroccidente para los vehículos administrativos y misionales"*. (Cursiva del despacho).

Entonces, siendo el Teniente Coronel (RA) JOSÉ ALEXANDER PEDRAZA DORADO el superior jerárquico y funcional del disciplinado **JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO**, quien le ordenó al

⁴ Visible a folios 153 al 157 del expediente.

⁵ Visible a folio 159 del expediente.

⁶ Visible a folios 117 al 119 del expediente.

PLS

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		
	TÍTULO	Código: GTH-FO-125		
		Versión: No. 02		Página 4 de 21
		Fecha:	13	03

antes mencionado vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado, protegiendo la moralidad administrativa, previniendo la ocurrencia de actos de corrupción, tutelando la transparencia de la actividad contractual y velando por el cumplimiento de las obligaciones inscritas en el contrato en relación.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN EL CARGO A FORMULAR

Procede el despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material probatorio recaudado a lo largo de la presente investigación disciplinaria, el cual será el fundamento de las consideraciones jurídicas que conllevan a inferir que, objetivamente está demostrada la falta disciplinaria y la posible responsabilidad del funcionario **JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO**; medios de acreditación que son de pleno conocimiento del antes mencionado.

- Pruebas documentales

- A folios 8 al 37 del expediente, obra copia del Informe Final de Auditoría de Gestión Regional Suroccidente No. 017-2023 del 19 de enero de 2024, cuyo objeto fue la evaluación de la aplicación y efectividad de los puntos de control establecidos en la administración del riesgo, conforme a las políticas de operación de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y demás documentos complementarios de la operación de los procesos gestión de abastecimientos, financiera, contractual, administrativa y del talento humano de la Regional Suroccidente, en el cual, se describió el hallazgo No. 24 -Irregularidades en la ejecución del contrato - Doble facturación de servicios y sobrecostos en productos contrato No. 014-020-2023-, siendo este, estructurado como se ilustra a continuación.

Precisaron los auditores orgánicos de la oficina de Control Interno de la entidad que, se realizó auditoría *in situ* a la Regional Suroccidente del 24 al 27 de octubre de 2023, en los cuales se efectuó inspección a las unidades de servicio a cargo de la regional, las cuales fueron informadas en la reunión de apertura y como resultado de la misma y en lo que al hallazgo investigado en esta actuación se refiere, se evidenció lo siguiente:

"a.- Revisadas las facturas presentadas por el contratista en el marco del contrato 014-020-2023, se observa que en las facturas FEV1204 y FEV1207, se cobró la Revisión Tecno mecánica para el vehículo de placa OLO-328; a su vez, en las facturas FEV1205 y FEV1206 se cobró la Revisión Tecno mecánica para el vehículo de placa OLO-331. Sin embargo, revisando los documentos de estos vehículos en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no se observó el certificado de la Revisión Técnico mecánica para estos vehículos.

Conforme las tarifas vigentes, a la fecha 01-09-2023 el valor máximo autorizado al Centro de Diagnóstico Automotriz, para la Revisión Técnico Mecánica de un vehículo pesado, servicio particular con antigüedad entre 3 y 7 años, es de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$455.704) M/cte.

Lo anterior denota, doble facturación del servicio y sobrecosto, en el mismo, por DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO (\$2.754.924) M/cte. Esto nos lleva a inferir la presunción de detrimento patrimonial, por el valor citado anteriormente.

b.- Por otra parte, siendo los vehículos OLO-328 y OLO-331 similares es marca, modelo, línea y especificaciones y fecha de matricula (CHEVROLET FVR 2019 DIESEL), no se entiende ¿por

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES — La unión de nuestras Fuerzas —</p>	TÍTULO	Código: GTH-FO-125		
		Versión: No. 02		Página 5 de 21
		Fecha:	13	03
AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS		 <p>General Inspectorate of the Defense Force</p>		

qué las cantidades de aceite cobrados por el contratista en las facturas antes descritas es diferente? Dado que, en la factura FEV1204 facturan 21 cuartos de aceite, en la factura FEV1207 facturan 14 cuartos de aceite, en la factura FEV1205 facturan 22 cuartos de aceite y en la factura FEV1206 facturan 23 cuartos de aceite. Sin embargo, de acuerdo con lo consultado por esta oficina, este tipo de vehículos tiene capacidad de 15 cuartos de aceite; por ende, se observa una presunta sobre facturación de 20 cuartos de aceite, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Pesos (\$1.814.640) m/cte.

Aunado a lo anterior, las facturas presentadas por el contratista no describen la fecha de prestación del servicio, ni las condiciones del vehículo, como el kilometraje al momento de la prestación del servicio, lo que dificulta las labores de verificación y control operacional y, por el contrario, todas presentan la misma fecha de elaboración, 01-09-2023.

c.- Por otra parte, mediante factura FEV1208 del 04-09-2023, dentro de los servicios prestados al vehículo TOYOTA HILUX 2008 de placas QVT-060, se facturan ocho (8) Despinchadas, para este vehículo, sin especificar fecha o lugar donde se prestó el servicio, suscitando extrañeza en el servicio facturado, en razón a que no se observó la descripción de esta novedad en las tablas de abordaje o en las órdenes de marcha.

Lo anterior incumpliendo lo establecido en Constitución Política de Colombia artículo 209; Ley 80 de 1993 artículo 23; Ley 1474 de 2011 artículo 84; Manual de Contratación ALFM CT-MA-01 versión 09 Numeral 9.6.3". (Cursivas del despacho).

Establecido lo anterior, la oficina de Control Interno le otorgó a la Regional Suroccidente la posibilidad de dar sus exposiciones sobre el particular, las cuales, se dieron en dos (2) oportunidades como se ilustra a continuación,

Inicialmente, la Regional Suroccidente preció lo siguiente:

"Es importante manifestar que tanto en las tablas de abordaje como en las órdenes de marcha no se tienen contemplado el diligenciamiento de estas novedades, ya que no es un requerimiento que se encuentre registrado en dichos formatos, ya que en las tablas de abordaje se registran las salidas y llegadas del vehículo, kilometraje del mismo, firma del conductor y del que autoriza la salida del vehículo de la regional y en las órdenes de marcha se registran los recorridos que va a realizar los vehículos, quienes los manejan y quienes autorizan el movimiento.

Cabe anotar en cuanto a las despinchadas de los vehículos que las mismas se realizan en el taller del contratista, toda vez que él tiene convenio con una vulcanizadora, por tal motivo no se especifica un lugar diferente".

Finalmente, la regional en cuestión, señaló lo que a continuación se cita:

"Novedad a).

Respecto al observación presentada se procedió a verificar las facturas en mención, encontrando que no fue relacionada en el acápite denominado (observaciones) de la misma, las placas detalladas de los vehículos a los cuales se les realizó la revisión técnico mecánica.

TWS

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas.</p>	TITULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125			
		Versión: No. 02			
		Fecha:	13	03	2025

Además, en la facturación normalmente se relaciona el vehículo cuyas placas ha recibido más servicios en dicha factura, pero esto no quiere decir que todos los ítems hayan sido utilizados para el mismo vehículo.

Por tanto, se procede a anexar pantallazos de las revisiones técnico mecánicas realizadas para la fecha de la facturación vehículo OCK797.

Cabe anotar que uno de ellos la placa QVT 060, se factura el ítem como revisión técnico mecánica pero el mismo fue un recurso utilizado para la revisión en taller del vehículo, previa revisión técnico mecánica con el objetivo que el mismo cumpliera con los requerimientos, ya que al realizar los diagnósticos se constata que en la caja de cambios se notaba una leve oscilación al arrancar el carro y meter los cambios, por tal motivo se tuvo que hacer un desarme para proceder a rectificar las roscas entre el motor y la caja.

Por esta razón es que se evidencia el costo de la revisión técnico mecánica más alta y aparece como doble facturación ya que esta situación no se encontraba establecida en la oferta económica y para poder sustentar ese arreglo, se vio la necesidad de ingresar por ese ítem.

Adicionalmente al vehículo de placa QVT 060 se le realizó la revisión técnica mecánica correspondiente, la cual cumplió con todo lo requerido...

Es importante manifestar nuevamente que no existió una doble facturación ya que las mismas además de tener en cuenta el costo de las revisiones también incluyeron en esos ítems las revisiones previas en taller incluyendo los repuestos, para que los vehículos cumplieran a cabalidad al momento que se realizaran las revisiones correspondientes por los entes autorizados.

No obstante, para las facturas posteriores se tendrá en cuenta esta observación, con el objetivo que se incluyan en las facturas todas las placas a las que se les realiza el servicio y se discrimine detalladamente el ítem denominado REVISION TECNICOMECANICA".

"Novedad b).

Respecto al observación presentada se procedió a verificar las facturas en mención, encontrando que no fueron relacionadas en el acápite denominado (observaciones) de la misma, las placas detalladas de los vehículos a los cuales se les realizó los cambios de aceite, ya que en la facturación normalmente se relaciona el vehículo cuyas placas ha recibido más servicios en dicha factura, pero esto no quiere decir que todos los ítems hayan sido utilizados para el mismo vehículo.

Además, en cuanto a los cuartos de aceites de las camionetas OLO328, OLO331 donde se evidencia un número de cuartos diferente se debe al filtro de aceite, ya que unos vehículos se consumen diferente cuarto eso depende del filtro (entre cuarto y cuarto).

Como acción mejora se tendrá de ahora en adelante que discriminar placa por placa de los vehículos a los cuales se les realice el servicio en la factura".

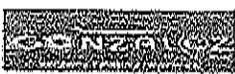
Así las cosas, lo expuesto por la Regional Suroccidente fue objeto de análisis por parte de la oficina de Control Interno de la entidad, la cual, llegó a las siguientes conclusiones:

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125		
		Versión: No. 02		Página 7 de 21
		Fecha:	13	03

"Revisada la primera respuesta presentada por la regional Suroccidente a la Observación No. 29 del informe preliminar, no desvirtúa la novedad identificada por el equipo auditor en el literal "c" de la Observación.

Ahora bien, para el caso de los literales "a" y "b", remitidos en la segunda respuesta, no desvirtúan las novedades y adicionalmente, el equipo auditor desmiente la afirmación de la regional "...se procedió a verificar las facturas en mención, encontrando que no fueron relacionadas en el acápite denominado (observaciones) de la misma, las placas detalladas de los vehículos", toda vez que revisando las mencionadas facturas, **cargadas por el contratista en la plataforma SECOP II**, se observa en el resumen "OBSERVACIONES" la descripción del vehículo con su número de placa, según se presenta a continuación, tomando como ejemplo las facturas FEV1207 y FEV1204 del vehículo de placas OLO-328:

Factura FEV1207

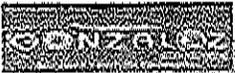
	JOAQUIN GONZALEZ LUCUMI CARRERA 21 B.A.73 Popayán, Cauca, Colombia	NIT 10543059 -0 Autorización de numeración de facturación electrónica No. 18754046628931 del 05/05/2023 al 05/11/2023 Habilita numeración de: FEV-1001 al FEV-1500 Régimen: Impuesto sobre las ventas - IVA Responsabilidad fiscal: R-99-PN No Aplica - Otros
	CGL: 318 5253474 CRI: 0820 - 0842	Factura Electronica de Venta No. FEV1207 Fecha de emisión: 07/08/2025 09:01:25 PM Fecha de validación DIAN: 07/08/2025 11:05:59 AM Fecha de vencimiento: 07/10/2025 Plazo (Días): 30 Código de Moneda: COP Tasa de Cambio Orden de Compra
Cliente: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES NIT 800177197 - 8 Dirección: CRA-92A 2C - 35 Código Cliente: 11		

	JOAQUIN GONZALEZ LUCUMI CARRERA 21 B.A.73 Popayán, Cauca, Colombia	NIT 10543059 -0 Autorización de numeración de facturación electrónica No. 18754046628931 del 05/05/2023 al 05/11/2023 Habilita numeración de: FEV-1001 al FEV-1500 Régimen: Impuesto sobre las ventas - IVA Responsabilidad fiscal: R-99-PN No Aplica - Otros							
	Total de ítems: 7 Observaciones: #S15-20-00-010-014-029-2023-pajgw.palino@agencialogistica.gov.co/8 CAMION CHEVROLET PVR MOD:2019 PLACAS:OLO328	<table border="1"> <tr> <td>Subtotal:</td> <td>COP 3,515,734</td> </tr> <tr> <td>IVA (19%)</td> <td>COP 667,989</td> </tr> <tr> <td>Impuestos:</td> <td>COP 667,989</td> </tr> <tr> <td>Retenciones:</td> <td>COP 0</td> </tr> </table>	Subtotal:	COP 3,515,734	IVA (19%)	COP 667,989	Impuestos:	COP 667,989	Retenciones:
Subtotal:	COP 3,515,734								
IVA (19%)	COP 667,989								
Impuestos:	COP 667,989								
Retenciones:	COP 0								

Handwritten signature

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	Código: GTH-FO-125			
	AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Versión: No. 02	Página 8 de 21		
		Fecha:	13		03

Factura FEV1204

	JOAQUIN GONZALEZ LUCUMI	NIT 10543058 - 0 Autorización de numeración de facturación electrónica No. 18704043622831 del 05/03/2023 al 05/11/2023 Máximo numeración de: FEV-1001 al FEV-1500 Régimen: Impuesto sobre las ventas - IVA Responsabilidad fiscal: R-99-9N No Aplica - Otros
	CARRERA 21 2 A 73 Peseyan, Cauca, Colombia CEL: 318 8223474 CBU: 4820 - 4542	Factura Electrónica de Venta No. FEV1204 Fecha de emisión: 01/09/2023 06:00:14 PM Fecha de validación DIAN: 04/09/2023 10:59:19 AM Fecha de vencimiento: 01/10/2023 Plazo (Días): 30 Código de Moneda: COP
Cliente: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES NIT 800117197 - 8 Dirección: CRA 9VA 20 - 35		

	JOAQUIN GONZALEZ LUCUMI	NIT 10543058 - 0 Autorización de numeración de facturación electrónica No. 18704043622831 del 05/03/2023 al 05/11/2023 Máximo numeración de: FEV-1001 al FEV-1500 Régimen: Impuesto sobre las ventas - IVA Responsabilidad fiscal: R-99-9N No Aplica - Otros
	CARRERA 21 2 A 73 Peseyan, Cauca, Colombia	Subtotal: COP 4,049,448 IVA(19%): COP 769,395 Impuestos: COP 769,395 Retenciones: COP 0
Total de Items: 1 Observaciones: #S10-20-00-010:014-020-2025jorge.suano@agencialogistica.gov.co CANON CHEVROLET ESR MOD:2019/PLACAS CCO-328		

Citado lo anterior, la oficina de Control Interno llegó a la siguiente conclusión:

"De tal manera que, los argumentos y "evidencias" presentados por la regional Suroccidente en su segunda respuesta, tendenciosamente pretenden encaminar al equipo auditor a confusiones e interpretaciones erradas, al informar que las "Revisiones Técnico Mecánicas" doblemente facturada a los vehículos OLO331 y OLO328, corresponden a los vehículos OCK797 y QTV060 en los que no se facturó ese servicio. Aunado a lo anterior, los certificados presentados corresponden al 23-08-2023 y 10-10-2023 respectivamente que no son coincidentes con la fecha de facturación intentando confundir aún más al equipo auditor".

Adicionando a lo anterior, que:

"De otro lado, debe el equipo auditor destacar que mediante la afirmación de la regional: "...además de tener en cuenta el costo de las revisiones también incluyeron en esos ítems las revisiones previas en taller incluyendo los repuestos..." se infiere que hay una clara modificación "unilateral" de los servicios contratados. Actitud que, denota deficiencia en la planeación del proceso contractual al no según lo definido en la Ley 80 de 1993 que en su artículo 16 menciona:

"Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125		
		Versión: No. 02		Página 9 de 21
		Fecha:	13	03
		 <p>General Staff and Administration of the Defense</p>		

en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios". (Negrillas y subrayado son del auditor).

Por lo tanto, la dependencia auditora llegó a la siguiente conclusión:

"Por lo anterior, se ratifica el incumplimiento citado en la observación inicial, registrándolo como hallazgo para que se proceda con la formulación del plan de mejoramiento dentro de los términos de la Política de Operación de la ALFM". (Cursivas del despacho).

- A folio 48 del expediente, se encuentra el Manual de Contratación de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, código CTMA-01, versión 09 del 30 de noviembre de 2021 -vigente para la fecha de los hechos investigados-. Norma interna de la cual, se extractan unos aspectos de suma importancia para el proceso, relacionados con el deber funcional del disciplinado **JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO**, dado que, en aquella época, era el supervisor del contrato No. 014-020-2023.

Entonces, la norma en referencia en el numeral 9.6.3 -Funciones del supervisor-, establecía que el supervisor tenía como funciones en atención a lo previsto en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, el deber legal y funcional de *"vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado, protegiendo la moralidad administrativa, previniendo la ocurrencia de actos de corrupción, tutelando la transparencia de la actividad contractual, y velando por el cumplimiento de las obligaciones inscritas en el contrato en relación, tal como se evidencia en el formato de acto de notificación del supervisor de la Entidad..."*. (Cursivas del despacho).

Aunado lo anterior, al disciplinado **JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO** le correspondía, entre otros aspectos (i) apoyar el logro de los objetivos contractuales, (ii) velar por el cumplimiento del contrato en términos de plazos, calidades, cantidades y adecuada ejecución de los recursos del contrato, (iii) evitar la generación de controversias y propender por su rápida solución y (iv) aprobar o rechazar por escrito, de forma oportuna y motivada la entrega de los bienes o servicios, cuando éstos no se ajustan a lo requerido en el contrato, especificaciones técnicas, condiciones y/o calidades acordadas.

Lo anterior, en atención a lo establecido en la norma interna en cita y lo contenido en el acta de designación y notificación como supervisor del contrato del radicado precedente, fechada el 24 de julio de 2023 y aceptada por el disciplinado el pasado 31 de julio de 2023.

- A folios 50 al 74 del expediente, se encuentra el memorando No. 2024100200062743 ALOCI-GSE-10020 del 11 de marzo de 2024, proveniente de la oficina de Control Interno de la entidad, allegando (i) datos del funcionario que identificó el hallazgo No. 24 y (ii) copia de todos y cada uno de los soportes que fundamentaron la estructuración del precitado hallazgo.

- A folios 80 al 81 del expediente, obra copia del contrato No. 014-020-2023, cuyo objeto contractual es *"Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a todo costo, al parque automotor de la Regional Suroccidente para los vehículos administrativos y misionales"*.

- A folios 116 al 119 del expediente, se encuentra el memorando No. 20241101110125973 ALDAT-DATH-GTH-11011 del 15 de mayo de 2024, emitido por a Dirección Administrativa y

PLS

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125		
		Versión: No. 02		Página 10 de 21
		Fecha:	13	03
 <p>SECRETARÍA GENERAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA DEFENSA</p>				

Talento Humano de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, aportando información relacionada con la hoja de vida del disciplinado **JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO** y las funciones que este desempeña.

- A folios 124 al 125 del expediente, obra correo eléctrico del 24 de mayo de 2024, contentivo de las copias de los informes de supervisión No. 1 y 2 del contrato No. 014-020-2023 rendido por el disciplinado y copia de las facturas presentadas por el contratista dentro del contrato antes mencionado.

- Y a folio 144 y 151 del expediente, se encuentran los correos electrónicos del 26 de junio y 12 de julio de 2024, signados por la funcionaria BLANCA TATIANA CADAVID ROCHA, quien fungió como Coordinadora de Contratos de la Regional Suroccidente y por ello, dio cuentas que, el disciplinado **JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO** fungió como Técnico Almacenista de la Regional Suroccidente, que recibió inducción para desarrollar el cargo que ostentaba y que como supervisor, también fue capacitado en diversas oportunidades, certificando que el antes mencionado fue acompañado para actuar como tal.

- Pruebas testimoniales

- A folios 148 al 149 del expediente, se tiene la diligencia de declaración rendida bajo juramento por el funcionario JEAN MONSALVE SALCEDO, orgánico de la oficina de Control Interno de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Quien, indicó que hizo parte del equipo auditor y ratificó en su integridad el contenido del informe de auditoría No. 017-2023 del 19 de enero de 2024. En lo que respecta al hallazgo investigado en esta actuación, explicó que hizo parte de la verificación del proceso contractual y por ello, tomó como muestra el contrato No. 014-020-2023, que, al verificar la etapa contractual, se encontró la publicación efectuada en el SECOP por parte del contratista y posteriormente corroborado con el expediente físico del citado contrato existen siete (7) facturas, las cuales daban un porcentaje de ejecución del noventa y nueve punto noventa y siete por ciento (99.97%).

Que revisadas las mismas, estableció que dichas facturas se elaboraron cobros de servicios realizados a cuatro (4) vehículos de la Regional Suroccidente, en el cual, se encontraron unas novedades relacionadas con los servicios facturados, las cuales, están descritas en el informe preliminar de auditoría. Que lo anterior fue informado a la citada regional, quienes emitieron unas respuestas ante dicha novedad, las cuales, según el auditor no fueron debidamente soportadas; lo que significa que no permitían subsanar la novedad identificada por la oficina de Control Interno y por eso, quedó la observación ratificada como hallazgo documentado en el informe final en el número 24.

Que las citadas novedades hacían relación a una facturación a un mismo vehículo, en el cual se le suministraban inicialmente unas cantidades de aceite que no coincidían con la facturación, toda vez que, se facturaban cantidades superiores o cantidades inferiores a las inicialmente reportadas.

Que se identificaron novedades relacionadas con el certificado de revisión técnico mecánica de dos (2) vehículos, los cuales fueron facturados en dos (2) oportunidades, entre ellos, el vehículo de placas OLO-328, al cual, se le hicieron dos (2) y en una factura se le estaba cobrando la revisión

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	<p>TÍTULO</p> <p style="text-align: center;">AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</p>	Código: GTH-FO-125		 <p>Unidad de Control Interno de la Defensa</p>			
		Versión: No. 02		Página 11 de 21			
		Fecha:	13	03	2025		

tecnó mecánica y en la otra se le estaba realizando el mismo cobro relacionado con la revisión antes citada. Que al verificar la plataforma RUNT no se observó el certificado de la revisión técnico mecánica para dicho vehículo. Que lo mismo ocurrió con el vehículo de placas OLO-331 y para el caso del vehículo de placas QTV-060, se realizaron la facturación de ocho (8) despinchadas sin tener razón ni lugar o justificación por los cuales se hicieron las mismas en una misma facturación.

Que, ante dichas novedades la Regional Suroccidente emitió sus explicaciones y las mismas fueron analizadas por la oficina de Control Interno, pero estas fueron controvertidas y por ello, el hallazgo fue confirmado. Aunado a lo anterior, el testigo ratificó lo acontecido con los vehículos de placas OLO-328 y OLO-331 y lo contenido en el informe de auditoría citado en precedencia.

Seguidamente, el auditor manifestó que se realizó el suministro de aceite en una cantidad superior a la del vehículo, se realizó facturación del cambio de la bomba hidráulica y las ocho (8) despinchadas sin la existencia del soporte de justificación. Dijo el declarante que, se estima la existencia de un plan de mejoramiento. Finalmente, expuso el testigo que, al supervisor del contrato se le exigió la existencia de evidencia del cambio de la bomba hidráulica del vehículo de placas QTV-060, quien allegó un acta en la cual se evidencia dicha actuación, presumiendo el auditor que, sí se realizó dicho cambio.

- Análisis del despacho

Teniendo en cuenta que, por disposición legal, las pruebas se deben apreciar conjuntamente y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esta autoridad con atribuciones disciplinarias de instrucción, encuentra que, la reseña documental precedente permite inferir probatoriamente que, a partir del 31 de julio del 2023 el funcionario disciplinado **JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO** fue designado como supervisor del contrato No. 014-020-2023, cuyo objeto, fue especificado en líneas anteriores.

Nombramiento, que se dio de conformidad con lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 y en atención a lo dispuesto por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en el Manual de Contratación de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, código CTMA-01, versión 09 del 30 de noviembre de 2021, en aquel momento vigente y porque además, el disciplinado **JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO** fungía como Técnico Almacenista de la Regional Suroccidente y por dicha razón, fue capacitado, instruido y acompañado para el ejercicio del cargo y para fungir como supervisor del citado contrato.

Cumplido lo anterior y ejercidas las funciones asignadas al investigado y las que emergieron de la designación contractual precedente, es decir, las de supervisor del contrato No. 014-020-2023, lo cual, conllevó a que el funcionario disciplinado **JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO** emitiera los informes de supervisión 1 y 2, fechados el 11 de septiembre y el 27 de diciembre de 2023 respectivamente, lo que a la postre, conlleva a inferir que, el funcionario investigado era en aquella época idóneo para dicho fin.

Es así, que en el periodo comprendido entre el 24 al 27 de octubre del 2023, el contrato antes mencionado fue objeto de verificación por parte de funcionarios orgánicos de la oficina de Control Interno de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, más concretamente, por el auditor JEAN MONSALVE SALCEDO, quien, en el desarrollo de la labor de auditoría estableció que en el referido contrato, más concretamente en la etapa de ejecución del mismo, se evidenciaron las irregularidades referidas en líneas superiores, las cuales, quedaron sintetizadas en el hallazgo

MS

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>La unión de nuestras Fuerzas</small></p>	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125		 <p>Oficina de Control Interno Oficina de Control Interno de la Defensa</p>	
		Versión: No. 02	Página 12 de 21		
		Fecha: 13 03 2025			

No. 24 -Irregularidades en la ejecución del contrato – Doble facturación de servicios y sobrecostos en productos contrato No. 014-020-2023-, a excepción de la novedad relacionada con el cambio de la bomba hidráulica, siendo las restantes atribuibles al funcionario disciplinado JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO, dado que, era quien tenía bajo su responsabilidad el deber legal y funcional de vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado, protegiendo la moralidad administrativa, previniendo la ocurrencia de actos de corrupción, tutelando la transparencia de la actividad contractual y velando por el cumplimiento de las obligaciones inscritas en el contrato en relación.

Y con ello; haber atendido y cumplido a cabalidad lo dispuesto en el Manual de Contratación de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, código CTMA-01, versión 09 del 30 de noviembre de 2021, en el numeral 9.6.3, denominado funciones del supervisor conforme designación hecha mediante comunicación oficial de fecha 24 de julio de 2023 por el teniente coronel (RA) JOSÉ ALEXANDER PEDRAZA DORADO, director regional Suroccidente y ordenador del gasto en la citada regional.

Disposiciones, que fueron de pleno conocimiento del funcionario investigado y que, además, le fueron informadas el pasado 31 de julio del 2023, siendo lo más importante que, en dicho acto de notificación al disciplinado JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO se le hizo entrega en copia de la minuta del contrato No. 014-020-2023 y el auto de aprobación de la póliza; lo que conlleva a este despacho de instrucción a deducir, que el funcionario disciplinado conoció a plenitud de las obligaciones adquiridas y los deberes que debía cumplir, disposiciones que regulaban la actividad relacionada con la supervisión de los contratos, en especial, el referido a lo largo y ancho de esta decisión de cargos y se presume que el investigado las desatendió -las disposiciones-, pues quedaron en evidencia una serie de irregularidades relacionadas con la supervisión del mentado contrato.

Entonces, al unisonó las disposiciones antes referidas, obligaban como ya se indicó al funcionario supervisor JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado, velar el cumplimiento del contrato en términos de plazos, calidades, cantidades y adecuada ejecución de los recursos del mismo y evitar la generación de controversias, entre otras.

Y según se presume, que el antes mencionado obvió el cumplimiento de las mismas -disposiciones-, las cuales cumplían con los cánones establecidos por el legislador en lo que a tipicidad se refiere, es decir, la designación del funcionario como supervisor del contrato No. 014-020-2023, eran acordes a la Constitución, la ley y estas, estaban direccionadas a lograr el correcto cumplimiento de lo pactado entre la Regional Suroccidente y el Taller González, ubicado en la ciudad de Popayán, Cauca.

Y pese a lo anterior, las pruebas que soportan esta decisión darían cuenta de manera detallada que el funcionario JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO siendo destinatario y conocedor de dichas disposiciones probablemente obvió el cumplimiento de las mismas, como ya se había expuesto y se presumen, que ello se dio sin justificación alguna.

Toda vez que, los medios de acreditación citados y analizados en precedencia, darían cuenta de que funcionarios de la oficina de Control Interno de la entidad, más concretamente, el auditor JEAN MONSALVE SALCEDO evidenció una serie de irregularidades relacionadas con la debida supervisión y ejecución del contrato tan referido en este auto; siendo estas atribuibles al disciplinado, por ser el supervisor. Quien, por lo demás, debió atender lo dispuesto en el Manual

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES "La Unión de nuestras Fuerzas"</p>	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS		Código: GTH-FO-125		 <p>Oficina General de Contabilidad de la República Presupuesto y Gasto Público</p>		
			Versión: No. 02				Página 13 de 21
			Fecha:		13	03	2025

de Contratación de la entidad conforme comunicación del 24 de julio de 2023 -notificación de supervisión-, con la cual, lo enteró de la labor de vigilancia contractual que debía cumplir a cabalidad y así, haber evitado la configuración del hallazgo investigado en esta actuación.

Tesis presuntiva, que suscita luego de analizar las pruebas documentales arriba citadas y lo expuesto bajo la solemnidad del juramento por el funcionario auditor JEAN MONSALVE SALCEDO, quien, sin incertidumbre alguna, ratificó lo plasmado en el informe de auditoría originario de esta causa disciplinaria, quien además, explicó de manera detalladas lo que efectuó antes, durante y después de evidenciadas las novedades que dieron lugar a la edificación del hallazgo No. 24 - Irregularidades en la ejecución del contrato - Doble facturación de servicios y sobrecostos en productos contrato No. 014-020-2023-, el cual, si bien es cierto fue sometido a un plan de mejora, ello no es óbice para inferir que, dicha irregularidad no existió o que la misma fue subsanada. Aunado a lo anterior, el auditor bajo juramento aclaró lo acontecido con el cambio de la bomba hidráulica, por ello, lo relacionado con este procedimiento, fue excluido de las novedades, como se enunció en línea precedentes.

En suma, por lo arriba suscrito esta funcionaria con atribuciones disciplinarias de instrucción, deduce que imparcialmente está demostrada la falta disciplinaria a endilgar al disciplinado JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO, quien posiblemente se ubicó en los terrenos de la ilicitud y que su conducta, hasta ahora presunta, no se encuentra enmarcada en las causales de exclusión de responsabilidad previstas por el legislador en el Código General Disciplinario. Razones suficientes para proferir en contra del antes mencionado el presente auto de citación a audiencia y formulación de cargos.

LA DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA, CON INDICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ

La demostración objetiva de la falta disciplinaria, constituye el aspecto imparcial en que se funda la potestad disciplinaria y se refiere a la adecuación de la conducta del implicado y/o implicados a la descripción legal de la irregularidad que se investiga e imputa -principio de legalidad-, lo mismo que a su carácter antijurídico derivado de la infracción del deber funcional sin justificación alguna -ilicitud sustancial-.

Expuesto lo anterior y en lo que al **modo** se refiere, la coordinadora de instrucción disciplinaria infiere por ahora que, que el funcionario JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO, Técnico Almacenista de la Regional Suroccidente y supervisor del contrato No. 014-020-2023 posiblemente incumplió sus deberes legales, en especial, las relacionadas con *"vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado, protegiendo la moralidad administrativa, previniendo la ocurrencia de actos de corrupción, tutelando la transparencia de la actividad contractual, y velando por el cumplimiento de las obligaciones inscritas en el contrato en relación, tal como se evidencia en el formato de acto de notificación del supervisor de la Entidad..."* y *"Velar por el cumplimiento del contrato en términos de plazos, calidades, cantidades y adecuada ejecución de los recursos del contrato"* y se presume que, las disposiciones que regulan dichas obligaciones fueron incumplidas por el disciplinado, presuntamente sin justificación alguna.

Dado que, como resultado de la auditoría No. 017-2023 del 19 de enero de 2024, que tuvo como objeto evaluar la aplicación y efectividad de los puntos de control establecidos en la administración del riesgo, conforme a las políticas de operación de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y demás documentos complementarios de la operación de los procesos gestión

Handwritten signature

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125		 <p>Oficina General y Control General de la Gerencia www.gerencia.gov.co</p>	
		Versión: No. 02	Página 14 de 21		
		Fecha: 13 03 2025			

de abastecimientos, financiera, contractual, administrativa y del talento humano de la Regional Suroccidente, efectuada por los funcionarios orgánicos de la oficina de Control Interno de la entidad, entre ellos, el auditor JEAN MONSALVE SALCEDO, quedaron en evidencia una serie de hallazgos con incidencia disciplinaria, entre estos, el relacionado en el numeral 24 -Irregularidades en la ejecución del contrato - Doble facturación de servicios y sobrecostos en productos contrato No. 014-020-2023-, el cual, sería atribuible al disciplinable JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO. Lo anterior, por el cargo que ostentaba y las funciones que emergieron del mismo, circunstancias que, según las pruebas arriba mencionadas y analizadas, conllevan a deducir que, objetivamente está demostrada la falta y que las mismas comprometen la responsabilidad del disciplinado en mención.

Lo cual, de ser probado, se constituiría en falta disciplinaria, es decir, sería una violación al régimen de las prohibiciones por el incumplimiento de un deber legal, siempre y cuando, dicho proceder -presunto-, no esté amparado en cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el Código General Disciplinario.

Con relación al orden **temporal** de la conducta investigada, probatoriamente se podría acreditar que esta pudo haberse dado a partir del 31 de julio de 2023 y fechas subsiguientes, periodo en la cual, el disciplinado quedó en la obligación de supervisar el contrato No. 014-020-2023 y se presume que, fue negligente en el acatamiento de las disposiciones que le permitían el cumplimiento de dicho contractual.

En lo que respecta al **lugar**, siendo consecuente con lo anotado en líneas superiores, todo indica que los fácticos investigados en esta actuación ocurrieron en la Regional Suroccidente, ubicada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, CONCRETANDO LA MODALIDAD ESPECÍFICA DE LA CONDUCTA

Normas presuntamente violadas

Al estar objetivamente demostrada la falta y existir pruebas que comprometen la responsabilidad disciplinaria del funcionario JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO, se observa imparcialmente que están dados los requisitos para proferir auto de citación a audiencia y formulación de cargos en contra del disciplinado JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO, circunstancias que permiten inferir que el investigado pudo haber infringido el ilícito disciplinario descrito en el artículo 39, numeral 1º de la Ley 1952 de 2019, así:

Único cargo:

Se reprocha disciplinariamente al funcionario **JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO** porque aparentemente incumplió el deber legal que le imponía el ejercer la supervisión del contrato No. 014-020-2023, siempre que estas no fueran contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, siendo dichos mandatos los plasmados en el Manual de Contratación versión 09, código CT-MA-01, del 30 de noviembre de 2021, en especial, lo descrito en el numeral 9.6.3, denominado funciones del supervisor; las cuales, obligaban al disciplinado a "*vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado, protegiendo la moralidad administrativa, previniendo la ocurrencia de actos de corrupción, tutelando la transparencia de la actividad contractual, y velando por el cumplimiento de las obligaciones inscritas en el contrato en relación, tal como se evidencia en el formato de acto de notificación del supervisor de la Entidad...*" y "*Velar por el*

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>La unión de nuestras Fuerzas</small>	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125		 <small>Grupo Sectorial y Administrativo de la Defensa</small>	
		Versión: No. 02	Página 15 de 21		
		Fecha:	13		03

cumplimiento del contrato en términos de plazos, calidades, cantidades y adecuada ejecución de los recursos del contrato" y se presume que dichas obligaciones fueron incumplidas por el disciplinado, al parecer sin justificación alguna.

Toda vez que, como resultado de la auditoría efectuada a la Regional Suroccidente, quedaron en evidencia una serie de irregularidades relacionadas con el proceso denominado contractual de la citada regional, en especial, lo registrado en el hallazgo No. 24 -Irregularidades en la ejecución del contrato - Doble facturación de servicios y sobrecostos en productos contrato No. 014-020-2023-.

Y se estima que, si el disciplinado JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO hubiese procedido de manera diligente y con el estricto cumplimiento de sus deberes legales y fuese atendido las disposiciones internas de la entidad como las enunciadas en precedencia, probablemente no se hubiera presentado el hallazgo documentado en esta investigación.

Entonces, de conformidad con lo antes expuesto, imparcialmente infiere el despacho que, con la aparente conducta de omisión, el disciplinable JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO pudo haber infringido el ilícito disciplinario descrito en el artículo 39, numeral 1º de la Ley 1952 de 2019, así:

"...Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo". (Cursiva y negrillas del despacho).

Entonces, se tiene que al parecer el disciplinado paso por alto las disposiciones adoptadas en el Manual de Contratación versión 09, código CT-MA-01, del 30 de noviembre de 2021, en especial, lo descrito en el numeral 9.6.3, denominado funciones del supervisor que establece como funciones del supervisor las de "vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado, protegiendo la moralidad administrativa, previniendo la ocurrencia de actos de corrupción, tutelando la transparencia de la actividad contractual, y velando por el cumplimiento de las obligaciones inscritas en el contrato en relación, tal como se evidencia en el formato de acto de notificación del supervisor de la Entidad..." y "Velar por el cumplimiento del contrato en términos de plazos, calidades, cantidades y adecuada ejecución de los recursos del contrato", como ya se había indicado.

Y según se acreditaría, que el disciplinable JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO sin justificación alguna al parecer obvió las indicaciones precedentes, dado que, el hallazgo tan citado en esta actuación y las pruebas tenidas en cuenta en precedencia, así lo demostrarían.

Concepto de la violación

De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de Colombia, los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Handwritten signature or mark.

PRÓCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>... La unión de nuestras Fuerzas ...</small>	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125		 <small>Grupo Penal y Corporativo de la Defensa</small>	
		Versión: No. 02	Página 16 de 21		
		Fecha:	13		03

Hechas estas precisiones, estima la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares que, el investigado JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO posiblemente incurrió en la falta disciplinaria endilgada en precedencia, porque para la fecha de los hechos -a partir del 31 de julio de 2023 y fechas subsiguientes-, el antes mencionado fungía como Almacenista de la Regional Suroccidente y supervisor del contrato No. 014-020-2023 y por ello, estaba en la obligación de cumplir a cabalidad lo dispuesto en el Manual de Contratación de la entidad, conforme designación hecha por el director Regional Suroccidente, como ya se había especificado y se presume que, dichas disposiciones fueron desatendidas por el investigado JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO, pese a que eran un imperativo para poder cumplir a cabalidad sus deberes funcionales y la misma ley.

Modalidad específica de la conducta

La Ley 1952 de 2019, establece en el artículo 27 que las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, función, con ocasión de ellos o por extralimitación de sus funciones.

Aunado a lo anterior, el articulado citado estableció que cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo. Es así que, para el caso objeto de evaluación, la conducta disciplinaria presuntamente desplegada por el funcionario JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO se considera por ahora ejecutada en la modalidad de omisión, habida cuenta que, la disciplinada al parecer incumplió los deberes contenidos en las leyes, más concretamente, el previsto en el artículo 39, numeral 1° de la Ley 1952 de 2019

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA

En cuanto a este criterio, es viable precisar que el servidor público y el particular en los casos previstos en la Ley 1952 de 2019, sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización; según lo preceptuado en el artículo 4° de la norma ibídem.

Por tal consideración, para la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, el comportamiento probablemente desplegado por el disciplinado JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO, se ajusta en debida forma en el ilícito disciplinario tipificado el artículo 39, numeral 1° de la Ley 1952 de 2019. Lo que significa que, la misma será calificada como una **falta grave**. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

- El grado y forma de culpabilidad.

Porque la responsabilidad de los investigados configura el elemento subjetivo de la falta, que se orienta a determinar si se actuó en alguna de las formas de culpabilidad establecidas en el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, es decir, a título de dolo o culpa, requisito cuya concurrencia en la etapa de evaluación de la investigación, sólo se exige en el grado de probabilidad, pues basta con que exista prueba que la comprometa para que el cargo disciplinario prospere.

Valga decir que, se actúa con dolo, cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización. En cambio, se obra con culpa, cuando la producción del injusto disciplinario surge de la infracción al deber objetivo de cuidado, que el autor debió haber previsto por ser previsible.

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125		 <p>Oficina General de Comptroller de la República Comptroller General of the Republic</p>	
		Versión: No. 02	Página 17 de 21		
		Fecha: 13	03		2025

Ahora bien, en el caso objeto de evaluación, se encuentra que las mismas evidencias probatorias a las que se hizo alusión y que sirvieron de soporte para establecer la posible ocurrencia de la falta disciplinaria, son adecuadas para deducir la posible responsabilidad disciplinaria del investigado, por lo anterior, observa el despacho, lo siguiente:

Que, el disciplinado JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO siendo servidor público al parecer inobservó lo que le era innegable, es decir, que presuntamente evadió el deber legal de acatar las disposiciones plasmadas en el Manual de Contratación versión 09, código CT-MA-01, del 30 de noviembre de 2021, las cuales, no eran contrarias a la Constitución Nacional ni a las leyes vigentes; mandatos plasmados en las normas internas citadas en acápite precedentes.

Disposiciones que lo obligaban a *"vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado, protegiendo la moralidad administrativa, previniendo la ocurrencia de actos de corrupción, tutelando la transparencia de la actividad contractual, y velando por el cumplimiento de las obligaciones inscritas en el contrato en relación, tal como se evidencia en el formato de acto de notificación del supervisor de la Entidad..."* y *"Velar por el cumplimiento del contrato en términos de plazos, calidades, cantidades y adecuada ejecución de los recursos del contrato"* y se presume que, las disposiciones que regulan dichas obligaciones fueron incumplidas por el disciplinado, aparentemente sin justificación alguna.

Y según se acreditaría, que el disciplinado JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO probablemente desatendió dichas disposiciones, ya que, a la fecha no se evidencia en el expediente disciplinario que, el hallazgo investigado haya sido desvirtuado; lo que conlleva a deducir, que pudo haber existido desinterés del investigado en el cumplimiento de sus deberes legales y funcionales, en especial, el relacionado con la supervisión del contrato tan citado por esta instancia disciplinaria.

Conducta aparente que no es la que corresponde esperar de una persona que en dicho momento ejercía funciones públicas, a quien, por lo demás, le era exigible un plus de mayor cuidado y un nivel particular de responsabilidad, según lo preceptuado en los artículos 6º y 123 de la Constitución Política. Por todo lo expuesto, infiere esta sede de Instrucción disciplinaria que el investigado probablemente actuó con **culpa grave**.

- La naturaleza esencial del servicio y el grado de perturbación del mismo.

Por cuanto la aparente omisión del investigado JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO, conllevaría a que principios como responsabilidad, eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública, se vieran seriamente afectados y como quiera que estos, deben ser salvaguardados por todos los servidores públicos y de no hacerlo, como se presume aconteció en el caso objeto de evaluación; daría como resultado la afectación a los fines del Estado, sumado a ello, atentaría de manera directa contra la disciplina misma e iría en contraposición de las políticas internas de la entidad, en especial, las relacionadas con la gestión contractual.

Así las cosas y teniendo como soporte la exposición de los criterios precedentes, esta coordinadora disciplinaria con facultades de instrucción, colige que el único cargo endilgado al funcionario JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO, se considera como falta **grave**, probablemente cometida a título de **culpa grave**, como se especificará a renglón seguido.

Handwritten signature or mark

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO	Código: GTH-FO-125		 <p>Administración de la Defensa Defensa Nacional</p>	
		Versión: No. 02			Página 18 de 21
		Fecha:	13		03

ANÁLISIS DE LA ILICITUD SUSTANCIAL DEL COMPORTAMIENTO

En lo que concierne a la categoría de la ilicitud disciplinaria, según las voces del artículo 9º del Código General Disciplinario, la presunta realización de la falta disciplinaria atribuida al funcionario JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO, afectaría el deber funcional sin que hasta el momento esté demostrado en el proceso causal de justificación alguna.

En efecto, por el hecho presunto de incumplir los deberes contenidos en la ley, permite inferir a esta instancia que el disciplinable, al parecer se apartó de las normas que regulan el cumplimiento de los deberes funcionales de los servidores del Estado y con ello, las contenidas en la ley disciplinaria y disposiciones internas de la entidad, las cuales se citaron en líneas precedentes.

Debido a lo anterior, se estima que el investigado JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO sabía que dicha conducta de omisión, relacionada con la aparente abstención de vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado, velar por el cumplimiento del mismo en términos de plazos, calidades, cantidades y adecuada ejecución de los recursos de este y evitar la generación de controversias, conforme con las disposiciones establecidas por sus superiores que al parecer incurrió, constituía un acto que afectaría sin justificación alguna la buena marcha de la administración pública y atentaría de manera directa contra los principios de responsabilidad, eficacia y eficiencia los cuales deben regir las actuaciones de los servidores públicos.

Ahora bien, según la doctrina el principio de responsabilidad *"de todos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentra consagrado en el Artículo 6º de la Constitución Política, el cual los limita a que estos sólo pueden hacer aquello que la Ley y la Constitución les permite, so pena de extralimitarse en el ejercicio de sus funciones"*.⁷ De la misma manera, la Corte Constitucional, expuso que la eficacia *"hace relación al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la eficiencia a la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos"* y la eficiencia *"presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos - beneficios"*.⁸ (Cursivas del despacho).

Entonces, para que exista ilicitud sustancial de la conducta, es necesario que la afectación del deber funcional se origine en una actuación que no sea justificable por parte del disciplinado, basado en ello, para esta instancia disciplinaria la aparente conducta del funcionario JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO, puede ir en contraposición de la Constitución Política en su artículo 123, inciso 2º, debido a que *"los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el Reglamento"* y se presume que el actuar del precitado funcionario se apartó de dichos postulados con la conducta omisiva presuntamente desplegada por el antes mencionado, al incumplir las disposiciones del Manual de Contratación versión 09, código CT-MA-01, del 30 de noviembre de 2021, en especial, lo descrito en el numeral 9.6.3.

⁷ ROA SALGUERO, David Alonso y FERRER LEAL, Héctor Enrique. La falta disciplinaria en la contratación estatal. Tercera edición. Bogotá (Colombia). Año 2020. pp. 198-199.

⁸ Sentencia C-826 de 2013. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES</p>	TÍTULO	Código: GTH-FO-125		
		Versión: No. 02		Página 19 de 21
		Fecha:	13	03

ANÁLISIS DE LA FORMA DE CULPABILIDAD

Precisa el despacho que en el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, el legislador estableció que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y que las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa. Por su parte, el artículo 29 de la norma ibídem, definió la culpa grave, así:

"...Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones". (Cursiva y negrilla del despacho).

Con fundamento en lo antes citado, es importante mencionar que, al disciplinado JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO, se le atribuyó provisionalmente la presunta realización de una falta relacionada con el incumplimiento de los deberes legales, la cual, según los criterios arriba citados, fue calificada como falta grave. Ahora bien, ya en sede de reproche de la subjetividad de la conducta supuestamente cometida por el investigado JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO, esta instancia infiere por ahora, que la misma pudo haberse cometido a título de culpa grave, puesto que las pruebas citadas y analizadas en este auto, llevan a deducir que el antes mencionado probablemente se abstuvo de dar un estricto cumplimiento a las disposiciones del Manual de Contratación versión 09, código CT-MA-01, del 30 de noviembre de 2021, en especial, lo descrito en el numeral 9.6.3, como ya se ha señalado en precedencia.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

El investigado JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO como se indicó en líneas precedentes, fue notificado del contenido del auto de apertura de investigación disciplinaria que fue el origen de la misma y demás actuaciones que surgieron en el desarrollo de esta causa administrativa disciplinaria, aunado a lo anterior, al disciplinado se le hicieron saber sus derechos y pese a todo lo actuado, no ha materializado acto defensivo alguno; por ello, no hay lugar a realizar análisis y emitir consideración alguna.

DE LAS FACULTADES DEL SUJETO PROCESAL

Se le hace saber al disciplinable que, conforme con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, goza de las siguientes prerrogativas, así:

"...Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán: 1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas. 2. Interponer los recursos de ley. 3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y 4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado". (Cursiva del despacho).

AS

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125		 <p>OFICINA GENERAL DE CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LA DISCIPLINA DE LAS FUERZAS MILITARES</p>	
		Versión: No. 02			Página 20 de 21
		Fecha:	13		03

DE LA OPORTUNIDAD Y BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN Y DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS

Ahora bien, en atención a lo previsto en el artículo 162 de la Ley 1952 de 2019, el investigado **JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO**, podrá confesar o aceptar cargos y obtener los beneficios que a continuación se relacionan, así:

"La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos; el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión".

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte".

Del mismo modo, se le entera que:

"El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley".

Parágrafo. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales". (Cursivas del despacho).

DE LA REMISIÓN DE LA ACTUACIÓN A LA FUNCIONARIA DE JUZGAMIENTO DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225 y 225A de la Ley 1952 de 2019; una vez cumplida la notificación de este auto al investigado **JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO**, dentro del término improrrogable de **tres (3) días hábiles**, remítase el expediente a la funcionaria de juzgamiento correspondiente, a fin de que reciba la actuación y conforme a sus facultades legales adelante el juzgamiento, bien sea mediante juicio ordinario o verbal. Decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Por lo anteriormente expuesto y sin entrar en más consideraciones, la suscrita Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en uso de las facultades disciplinarias conferidas por la ley.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS		Código: GTH-FO-125				
			Versión: No. 02				Página 21 de 21
			Fecha:		13	03	2025

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PROFERIR auto de citación a audiencia y formulación de cargos en contra del disciplinado **JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.283.319, quien para la época de los hechos investigados ostentaba el cargo de Técnico para apoyo Seguridad y Defensa, código 5-1, grado 26, quien fungía como Técnico Almacenista de la Regional Suoccidente y supervisor del contrato 014-020-2023, por la presunta vulneración del **artículo 39, numeral 1° de la Ley 1952 de 2019**, conducta calificada como **falta grave**, presuntamente cometida a título de **culpa grave**; conforme a las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión al disciplinado **JORGE ALFREDO PATIÑO DORADO** al correo electrónico previamente autorizado por el antes mencionado; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019, a quien se le hará saber que contra este auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión del expediente a la funcionaria de juzgamiento correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: DESIGNAR defensor de oficio, en el evento de que no sea posible la notificación personal de este proveído de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al sujeto procesal contra el cual se profirió auto de citación a audiencia y formulación de cargos, que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


 Abogada **DIANA MARCELA SERRANO ESPINOSA**
 Coordinadora Grupo Instrucción Disciplinaria
 Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Proyectó: Luis Carlos Murillo Sayuth.
Cargo: Contratista